



NUR <99782-31-04-001-1995-00207-00

Ubicación 125001

Condenado MARCO AURELIO ALARCON PEÑA PRIVADO DE LA LIBERTAD
POR EL PROCESO NRI 1704

C.C # 93295379

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (03) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <99782-31-04-001-1995-00207-00

Ubicación 125001

Condenado MARCO AURELIO ALARCON PEÑA PRIVADO DE LA LIBERTAD
POR EL PROCESO NRI 1704

C.C # 93295379

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Ejecución de Sentencia	: 99782-31-04-001-1995-00207-00 (NI 125001)
Condenado	: MARCO AURELIO ALARCON PEÑA
Identificación	: 93295379
Falladores	: 001 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por **MARCO AURELIO ALARCON PEÑA**, en atención a la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Picota» y lo decidido por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 1 de diciembre de 2021 dentro de la acción de tutela 2021-00369.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de cuatrocientos ochenta (480) meses -40 años- de prisión que, por el delito de homicidio agravado impuso a **MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA** el Juzgado 1º Penal del Circuito de El Líbano (Tolima) en sentencia de 11 de marzo de 1996.

Mediante auto de 6 de julio de 2004, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) redosificó la sanción impuesta, fijando como nuevo *quantum* punitivo trescientos (300) meses -25 años- de prisión.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2012, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca) le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, para lo cual suscribió diligencia de compromiso; no obstante, tal sustituto le fue revocado a través de

En auto de sustanciación del 19 de octubre 2021, esta agencia judicial le indicó **ALARCON PEÑA** que debía estarse a lo resuelto en providencia del 3 de agosto de 2020 que negó la libertad condicional por no haber tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, así como su confirmación por parte de una Sala Penal del Tribunal Superior de esta urbe en auto del 13 de julio de 2021, ya que no aportó elementos jurídicos o fácticos que aconsejaran un reexamen del sustituto y variar lo decidido.

Sin embargo, en decisión del 1 de diciembre de 2021 una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro del trámite constitucional 2021-00369 resolvió lo siguiente:

Segundo.- Dejar sin efectos el auto del 19 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En consecuencia, le ordenará a esa autoridad que resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional que aquel presentó el 4 de octubre de 2021.

Por ello, el juzgado procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

En atención a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la condena en contra de **ALARCON PEÑA** y a que las actuaciones se adelantaron bajo el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad de manera ultractiva, el despacho efectuará el estudio del subrogado libratorio a la luz de los postulados consagrados en esta disposición legal y en el artículo 64 del Código Penal, sin las modificaciones hechas por las leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

2005	12	00
2006	12	00
2007	12	00
2008	12	00
2009	12	00
2010	12	00
2011	12	00
2012	12	00
2013	10	13
2020	07	10
2021	11	03
Físico	130	22
Redenciones	36	19
Rebaja (10%)	30	03
Total	197	14

De ahí que se encuentre acreditado, en el presente caso, la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Sin embargo, pese a que se cumple con este requisito, considera el Despacho que no está dadas las condiciones para liberar anticipadamente al penado.

Pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 03121 de 16 de septiembre del año que avanza, en la cual se indica que el penado reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, continúa estimando este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2 del artículo ibidem.

En efecto, no puede perderse de vista que el penado trasgredió la obligación principal de permanecer en su domicilio y no cambiarlo sin la debida autorización de la Judicatura, al punto que no se pudo corroborar tan siquiera la existencia del inmueble donde presuntamente cumplía tal gracia, aspectos que dieron lugar a que el

cumplimiento de la sanción y por ello el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debió haber sido objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias a la hora de emitir el concepto favorable, de ahí que en reciente pronunciamiento que fuera objeto de confirmación por el juzgado fallador, se haya optado por negar dicha prerrogativa, y en este instante se ratifique esa postura, hasta tanto se observe un progreso significativo en su proceso de resocialización *verbi gratia*, ser ubicado en fase mediana o mínima por parte del reclusorio donde se encuentra a buen recaudo, con lo cual se tendrá mejores elementos y por el penado mejores herramientas para su retorno a la sociedad.

Ello también en razón a que el conglomerado no ve con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados sin mayor miramiento y exigencia con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto luego de haber estado en fase de media seguridad desde el 16 de diciembre de 2008 hasta el 26 de febrero de 2018, volvió a ser clasificado en fase alta desde el 26 de febrero de 2018 hasta la fecha, es decir, luego de más de tres (3) años de reclusión no ha logrado volver a la fase seguridad *«media»*, lo que en todo caso será indagado con las directivas del reclusorio.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3bcc545a6ef31f84d6a4dc5cc36eac4f45f63ebfba8e1393543ebc97d3ce2**

Documento generado en 09/12/2021 06:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 92

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 125001

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-12-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-ENE-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Antonio Alexian Peña

CC: 93295379

TD: 35767

HUELLA DACTILAR:



URGENTE-125001-J01-D-GAGQ-: Reposicion Marco Alarcon

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 11:10

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ASESOR MICROSOFT <asesanchez@hotmail.es>

Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 10:51 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion Marco Alarcon

Buenos Días,

Aporto documento para tramite, favor acusar recibo.

att

MARCO ALARCON

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

21 de Enero de 2021

Doctora

**JUEZ PRIMERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref. :

Expediente: 99782-31-04-003-1995-00207-00

ASUNTO: REPOSICION Y APELACIÓN

MARCO AURELIO ALARCON PEÑA, identificado con la cédula 92.925.379, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi defensa material, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia anterior mediante la cual se negó mi libertad condicional, que de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, indicar a su despacho que la negación de la libertad condicional fue debido a las trasgresiones manifestadas por su despacho, en primer lugar veamos que en lo que respecta a la revocatoria de la prisión domiciliaria, no debe ser de recibo en la presente actuación, veamos que si el suscrito recibí dicho beneficio en dicha oportunidad, el arraigo del suscrito fue debidamente verificado por el despacho que otorgó la misma e incluso por el INPEC que me traslado a dicha dirección y observa que efectivamente el inmueble existe y allí fue donde me dejaron recluido para continuar con mi condena, quiere decir lo anterior; que dicha situación no puede ser aquí objeto de reproche y menos para la negativa de mi libertad condicional.

De otro lado en lo que respecta a la clasificación de fase en sistema de oportunidades y avance de la mismas debemos tener en cuenta, i. El suscrito en efecto me encontraba en fase de mediana seguridad, la cual adelante dentro de la actuación No. 110016000001720131681200, en la cual me fue otorgada la libertad condicional por su despacho, pero una vez soy puesto a disposición del presente proceso, la fase de tratamiento penitenciario baja nuevamente a fase de alta, es decir; que reinicio labores para posteriormente acceder a mediana seguridad.

Debemos tener en cuenta que el suscrito no he podido acceder a la nueva fase a pesar de los cursos al tener una sentencia con la cual debo continuar pagando una vez otorgada la libertad